



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2022 00174 00**  
Proceso: **VERBAL – Restitución inmueble (Ejecución sentencia)**  
Demandante: **MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR**  
Demandado: **MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S.**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del traslado del contrato de transacción otorgado a la parte demandada. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, diciembre 14 de 2023.

Secretario,

**HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALES**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso se observa que este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha noviembre 27 de 2023, dispuso, en su parte resolutive, entre otros aspectos, correr traslado por el término de tres (03) días, del contrato de transacción, aportado por el apoderado judicial de la parte ejecutante MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S., a la parte ejecutada, señora MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR.

No se advierte que en el expediente repose algún pronunciamiento sobre el contrato de transacción aportado por parte de la ejecutada, MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR.

En el memorial con el que se anexa el contrato de Transacción remitido al correo institucional del Juzgado el día 17 de octubre de 2023, por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante, se observa que en el mismo se solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta el acuerdo de transacción suscrito entre las partes, conforme el artículo 312 del Código General del Proceso. Por su parte, en el contrato de transacción suscrito, entre otras personas, por el señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO, en su condición de representante legal de MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S., y la señora MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR, se indica que han acordado dar por terminado, entre otros, el proceso ejecutivo seguido de sentencia que cursa en este Juzgado radicado con el N° 2022-00174, por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes que se encuentren embargados, así como la devolución a la parte demandada, por conducto de su abogado, de los dineros constituidos en depósitos judiciales por concepto de embargo de cuentas bancarias u otros productos financieros, y que en todo caso los bienes deben quedar libres de todo gravamen a favor de la parte demandada por cuanto la obligación ha sido cancelada y transada extraprocesalmente, renunciando al auto que se despache favorablemente a la petición de terminación, y que no se condene en costas debido a que se renuncia a las mismas. Además, establecen las partes los efectos legales del contrato de transacción.

En el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, consta que MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S., se encuentra representada legalmente por el señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO, quien suscribe el contrato de transacción en representación de la citada persona jurídica, indicándose frente al representante legal en el mencionado certificado que el mismo no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre

Como quiera que el contrato de transacción fue suscrito directamente por el representante legal de la sociedad ejecutante y por la ejecutada no es necesario que a sus apoderados judiciales les hayan otorgado la facultad para transigir, en atención a lo consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un

litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibidem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

En ese orden de ideas, de conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia corresponde dar por terminado el presente proceso, en la que además se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas debido a que no observa el Despacho que se hayan comunicado a este proceso embargos de remanente.

Por otra parte, se efectuó consulta en el portal web del BANCO AGRARIO en el que no se encontraron títulos judiciales consignados a ordenes de este Juzgado.

Aunado a lo anterior, y en atención a lo acordado por las partes, se abstendrá este Despacho de condenar en costas a alguna de las partes como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, tenemos que las partes en el contrato de transacción manifestaron que renunciaban a los términos de ejecutoria del auto, que se despachara favorablemente a la petición de la terminación, ante tal solicitud, y en atención a lo dispuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso, se accederá a la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente decisión judicial.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

Primero: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre el señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO, en su condición de representante legal de MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S., y la señora MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR, de fecha octubre 12 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Dar por terminado el proceso ejecutivo para ejecución de condena, promovido por la ejecutante MEDI FARMA DE LA COSTA S.A.S., identificada con Nit. 900.772.787-4, en contra de la señora MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.738.447, conforme lo indicado en la motivación de la presente providencia.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, contra la demandada MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.738.447. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Se abstiene el Despacho de condenar en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 080013153009 2022 00174 00  
Proceso: VERBAL – Restitución inmueble  
Demandante: MARIA VICTORIA MALKUN ZARUR  
Demandado: MEDIFARMA DE LA COSTA S.A.S.

**Quinto:** Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

**Sexto:** En firme el presente proveído, archívese el expediente que contiene el presente proceso.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1aae43ce923e2ae28507611d2153ad7853ed073ccbe5d728b3df663e7d4854**

Documento generado en 15/12/2023 03:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**